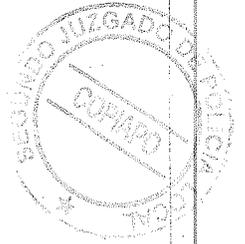


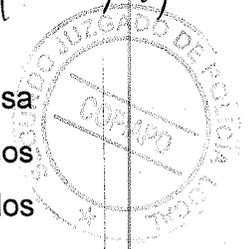
4 cuarenta / 40



Copiapó, veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE: 1) Que en lo principal de la presentación de fojas 1 rola denuncia infraccional presentada por don **CRISTIAN ALFREDO MUÑOZ MUÑOZ**, cédula de identidad N° 13.423.227-7, domiciliado en calle Llanos de Cogotí N° 680, de esta ciudad, en contra de "**VARMONTT LTDA.**", representada por don **FABIÁN FLORES**, cuya cédula nacional de identidad y profesión u oficio se ignora, domiciliados en Centro Empresarial, Plaza de Comercio ruta 5 Norte 811, bodega 24, de esta ciudad, por haber incurrido en actuaciones que constituyen abierta infracción a los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Narra como fundamento de la denuncia que realizó una compra en Importadora y Exportadora Jine Cras LTDA. de la ciudad de Iquique el día 26 de julio de 2018, que consistía en un motor diesel Hyundai D4BH el cual despacharían desde la ciudad de Iquique a Copiapó, a través de VARMONTT LTDA. el mismo día de la compra. Indica que el motor debía llegar el día sábado 28 de julio a las bodegas de la empresa que se encuentran ubicadas a la salida norte de esta ciudad en Plaza Comercio, por lo que en esa fecha se contacta vía telefónica con la empresa, quienes le informaron que el día 30 de julio estaría el motor disponible. Añade que el día lunes 30 de julio concurre personalmente a las oficinas de VARMONTT en esta ciudad para hacer retiro del motor, pero se percata que el pallet que sostenía el motor se encontraba quebrado y personal le comenta que se les había caído, pero solo se había dañado el carter. Agrega que igualmente retiró el motor porque la hendidura del carter no le provocaría problema y además necesitaba que pronto le repararan la camioneta porque trabaja con ella. Indica que una vez que llegó al Taller, bajó el motor y el mecánico al revisarlo y sacar el carter se percata que el turbo alimentador se encontraba quebrado y que con ese daño no podría reparar la camioneta. Sostiene que el día 31 de julio concurre a reclamar porque el motor no solo tenía daño en el carter sino también en el turbo alimentador y con ese daño no se podría reparar el vehículo, acompañando fotos y hablando con el encargado de la sucursal de esta ciudad don **FABIÁN FLORES**,

f. cuarenta y uno / 1991



pero éste le indicó que nada podía hacer y se trata de comunicar con la casa matriz, pero no consiguió respuesta positiva. Que funda su acción en los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Por el primer otrosí del libelo y fundado en los mismos hechos que argumenta en la denuncia, demanda civilmente a **VARMONTT LTDA.**, representada legalmente por don **FABIÁN FLORES**, cuyo RUT y profesión u oficio desconoce, domiciliados en Centro Empresarial, Plaza de Comercio ruta 5 Norte 811, bodega 24, de esta ciudad, solicitando se condene a ésta al pago de una indemnización de \$ 496.000, que desglosa de la siguiente manera: a) \$ 296.000 por concepto de daño material y la suma de \$ 200.000 por daño moral, porque no ha podido realizar los trabajos de flete para mantención de su familia. Acompaña por el segundo otrosí de su libelo documentos consistentes en: a) Boleta de transporte; b) Foto pieza dañada por caída; c) Audio de trabajadores de la empresa de transporte; d) Cotización del turbo alimentador; e) Formulario reclamo ante SERNAC; y f) Respuesta a SERNAC de la denunciada. En el tercer otrosí solicita tener presente al Tribunal que comparece personalmente en la presente causa, sin patrocinio de abogado habilitado. En el cuarto otrosí solicita se designe receptor ad hoc. 2) A fojas 13 rola resolución del Tribunal acogiendo la denuncia infraccional y demanda civil. 3) A fojas 15 rola certificado de la Secretaria del Tribunal señalando que el comparendo decretado en autos no se llevó a cabo por no estar notificada la denuncia infraccional y demanda civil. 4) A fojas 16 rola presentación del denunciante solicitando fijar nueva fecha para para la celebración del comparendo de contestación, conciliación y prueba. 5) A fojas 17 rola resolución del Tribunal fijando nueva fecha para el comparendo de estilo. 6) A fojas 19 rola certificado de la Sra. Secretaria del Tribunal quien certifica que no llevó a efecto el comparendo decretado en autos por no estar notificada la denuncia infraccional y demanda civil. 7) A fojas 20 rola presentación del denunciante solicitando fijar nueva fecha para para la celebración del comparendo de contestación, conciliación y prueba. 8) A fojas 21 rola resolución del Tribunal fijando nueva fecha para el comparendo de estilo. 9) A fojas 23 rola estampado del receptor judicial d hoc notificando personalmente al representante de la

4 cuarenta y dos / 42



denunciada y demandada civil. **10)** A fojas 25 rola mandato judicial de EMPRESA DE TRANSPORTES VARIMONTT LTDA. a la abogada doña ERIKA SEPÚLVEDA CARO. **11)** A fojas 29 rola presentación de la denunciada y demandada civil, quien en lo principal contesta denuncia infraccional, haciendo un pequeño resumen de los hechos denunciados y agregando que al concurrir el actor a retirar la mercadería en las oficinas de la denunciado y recibirla conforme, la empresa transportadora no tendría responsabilidad frente a los bienes transportados. Añade que el artículo 200 del Código de Comercio señala que la responsabilidad del transportador concluye con la entrega hecha a satisfacción del consignatario y que el artículo 214 N° 3 del mismo cuerpo legal señala que la responsabilidad del porteador por pérdida, desfalcos y averías se extingue si notándose la sustracción o daño al tiempo de abrir los bultos, el consignatario no hiciere reclamación alguna dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción. Agrega que el denunciante dice que se percató de un golpe en el carter del motor, pero no efectuó reclamo alguno dentro de las 24 horas de haberlo recibido. Sostiene que no existiría obligación de indemnizar ya que la denunciada cumplió con su obligación de entrega de mercadería transportada y fue recepcionado por el denunciante, sin hacer reparos expresamente, tal como figura en la copia del comprobante de recepción de mercadería. Por el primer otrosí contesta demanda civil interpuesta en su contra, haciendo presente que por economía procesal solicita tener por reproducidos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en lo principal de la presentación, reiterando que no tiene responsabilidad. Por el segundo otrosí acompaña mandato judicial donde consta su personería, que rola a fojas 25 y copia de respuesta efectuada al SERNAC donde consta la copia del comprobante de recepción de mercadería, sin que existan observaciones a lo entregado por el denunciante, que rola a fojas 33 y 34. **12)** A fojas 35 rola comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil y de la parte denunciada y demandada civil. **13)** A fojas 37 rola presentación del denunciante y demandante civil solicitando se dicte sentencia en la presente causa. **14)** A fojas 38 rola certificado de la Sra. Secretaria del Tribunal señalando que no existen diligencias pendientes en la causa.

f. cuarenta y tres / 43



CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA PARTE INFRACCIONAL.

PRIMERO: Que en lo principal de la presentación de fojas 1 rola denuncia infraccional presentada por don **CRISTIAN ALFREDO MUÑOZ MUÑOZ**, cédula de identidad N° 13.423.227-7, domiciliado en calle Llanos de Cogotí N° 680, de esta ciudad, en contra de "**VARMONTT LTDA.**", representada por don **FABIÁN FLORES**, cuya cédula nacional de identidad y profesión u oficio se ignora, domiciliados en Centro Empresarial, Plaza de Comercio ruta 5 Norte 811, bodega 24, de esta ciudad, por haber incurrido en actuaciones que constituyen abierta infracción a los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Narra como fundamento de la denuncia que realizó una compra en Importadora y Exportadora Jine Cras LTDA. de la ciudad de Iquique el día 26 de julio de 2018, que consistía en un motor diesel Hyundai D4BH el cual despacharían desde la ciudad de Iquique a Copiapó, a través de VARMONTT LTDA. el mismo día de la compra. Indica que el motor debía llegar el día sábado 28 de julio a las bodegas de la empresa que se encuentran ubicadas a la salida norte de esta ciudad en Plaza Comercio, por lo que en esa fecha se contacta vía telefónica con la empresa, quienes le informaron que el día 30 de julio estaría el motor disponible. Añade que el día lunes 30 de julio concurre personalmente a las oficinas de VARMONTT en esta ciudad para hacer retiro del motor, pero se percata que el pallet que sostenía el motor se encontraba quebrado y personal le comenta que se les había caído, pero solo se había dañado el carter. Agrega que igualmente retiró el motor porque la hendidura del carter no le provocaría problema y además necesitaba que pronto le repararan la camioneta porque trabaja con ella. Indica que una vez que llegó al Taller, bajó el motor y el mecánico al revisarlo y sacar el carter se percata que el turbo alimentador se encontraba quebrado y que con ese daño no podría reparar la camioneta. Sostiene que el día 31 de julio concurre a reclamar porque el motor no solo tenía daño en el carter sino también en el turbo alimentador y con ese daño

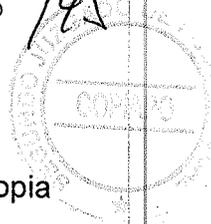
f. cuarenta y cuatro / 1994

no se podría reparar el vehículo, acompañando fotos y hablando con el encargado de la sucursal de esta ciudad don FABIÁN FLORES, pero éste le indicó que nada podía hacer y se trata de comunicar con la casa matriz, pero no consiguió respuesta positiva. Que funda su acción en los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

SEGUNDO: Que la denunciada al contestar la denuncia infraccional, señala que que al concurrir el actor a retirar la mercadería en las oficinas de la denunciado y recibirla conforme, la empresa transportadora no tendría responsabilidad frente a los bienes transportados. Añade que el artículo 200 del Código de Comercio señala que la responsabilidad del transportador concluye con la entrega hecha a satisfacción del consignatario y que el artículo 214 N° 3 del mismo cuerpo legal señala que la responsabilidad del porteador por pérdida, desfalcos y averías se extingue si notándose la sustracción o daño al tiempo de abrir los bultos, el consignatario no hiciere reclamación alguna dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción. Agrega que el denunciante dice que se percató de un golpe en el carter del motor, pero no efectuó reclamo alguno dentro de las 24 horas de haberlo recibido. Sostiene que no existiría obligación de indemnizar ya que la denunciada cumplió con su obligación de entrega de mercadería transportada y fue recepcionado por el denunciante, sin hacer reparos expresamente, tal como figura en la copia del comprobante de recepción de mercadería.

TERCERO: Que la parte denunciante acompañó documentos consistentes en a) Boleta de transporte; b) Foto pieza dañada por caída; c) Audio de trabajadores de la empresa de transporte; d) Cotización del turbo alimentador; e) Formulario reclamo ante SERNAC; y f) Respuesta a SERNAC de la denunciada.

f. cuarenta y cinco / 45



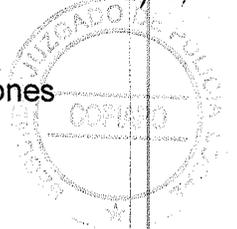
CUARTO: Que la parte denunciada acompañó documentos consistentes en copia de respuesta efectuada al SERNAC donde consta la copia del comprobante de recepción de mercadería, sin que existan observaciones a lo entregado por el denunciante, que rola a fojas 33 y 34.

QUINTO: Que las partes no rindieron prueba testimonial.

SEXTO: Que, analizando los antecedentes aportados en autos, es posible verificar que se da en la especie la relación proveedor consumidor, como la establecida en la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, específicamente en su artículo 1, siendo aplicable la normativa allí establecida.

SÉPTIMO: Que esta sentenciadora debe fallar conforme a las normas de la sana crítica, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 14 de la Ley N° 18.287 que establece Procedimientos ante los Juzgados de Policía Local, debiendo expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en virtud de las cuales rechace o acoja la denuncia respetiva. En base a lo anterior y de acuerdo al merito de los antecedentes aparece claramente que el denunciado cometió infracción a las normas de la Ley N° 19.496 toda vez que hay un reconocimiento expreso de la situación por la denunciada en su contestación, al señalar que la entrega fue hecha a satisfacción del actor, sin siquiera rechazar los hechos denunciados por el actor, en el sentido que por negligencia suya el producto que fue trasportado resultó dañado, desligando cualquier tipo de responsabilidad posterior. No obstante lo anterior, forzoso resulta aclarar que la Ley N° 19.496 es especialísima en el sentido que prima sobre cualquier otra que tenga el carácter de general y en razón de aquello, prima en la situación denunciada, ya que suponer lo contrario significaría que no existiría un irrestricto respeto al artículo 4 de la misma Ley, esto es, el carácter irrenunciable de los derechos de los consumidores, derecho que les asiste una vez que verifiquen la

Excmo. Sr. Jefe de Gabinete | 20/11/96



existencia de cualquiera infracción cometida y que les permite ejercer acciones como las del caso sublite.

OCTAVO: Que conforme a lo anterior, debe entenderse que la obligación del proveedor no solo se circunscribe a la de transportar la mercadería – como en el caso que nos convoca – sino también la de transportarla con la debida diligencia, que por lo demás y en razón de su profesionalidad se le exige, por lo que la denuncia será acogida como se señalará.

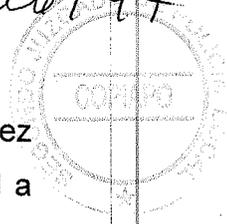
II. EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL

NOVENO: Que la parte denunciante por el primer otrosí del libelo y fundado en los mismos hechos que argumenta en la denuncia, demanda civilmente a **VARMONTT LTDA.**, representada legalmente por don **FABIÁN FLORES**, cuyo RUT y profesión u oficio desconoce, domiciliados en Centro Empresarial, Plaza de Comercio ruta 5 Norte 811, bodega 24, de esta ciudad, solicitando se condene a ésta al pago de una indemnización de \$ 496.000, que desglosa de la siguiente manera: a) \$ 296.000 por concepto de daño material y la suma de \$ 200.000 por daño moral, porque no ha podido realizar los trabajos de flete para mantención de su familia.

DÉCIMO: Que la demandada en su contestación, señala que contesta demanda civil interpuesta en su contra, haciendo presente que por economía procesal solicita tener por reproducidos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la contestación de la denuncia – cuya exposición se encuentra en el primero de los considerandos -, reiterando que no tiene responsabilidad.

UNDÉCIMO: Que al ser condenada la demandada, se debe establecer necesariamente si existe o no relación entre los hechos denunciados y los perjuicios provocados.

f. cuarenta y siete / 47



DUODÉCIMO: Que efectivamente existe perjuicio para el demandante, toda vez que el producto que adquirió en la ciudad de Iquique y enviado a esta ciudad a través del servicio que presta la demandada, fue dañado, a raíz de la negligencia cometida por esta última que dañó el producto, causando perjuicio al demandante que solo pueden ser resarcidos acogiendo la demanda civil.

Por estas consideraciones y apreciando los hechos y probanzas de acuerdo con las normas de la sana crítica establecida en el artículo 14° de la Ley 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en relación con lo estipulado en los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y artículos 2314 y 2316 del Código Civil.

SE RESUELVE:

1° Que **SE ACOGE** la denuncia infraccional interpuesta en lo principal de fojas 8 por don **CRISTIAN MUÑOZ MUÑOZ**, cédula nacional de identidad N° 13.423.227-7, domiciliada en calle Llanos de Cogotí N° 680, de esta ciudad, en contra de **"VAROMONTT LTDA."**, representada por don **FABIÁN FLORES**, ambos domiciliados en Centro Empresarial Plaza de Comercio Ruta 5 Norte KM 811 bodega 24, de esta ciudad, por haberse acreditado la comisión de la infracción denunciada, condenándose en consecuencia a esta última al pago de una multa de **CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** según el valor de la Unidad Tributaria mensual al momento del pago efectivo, al haber incurrido en infracción a los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, atendido el deber de profesionalidad del proveedor, grado de asimetría de información entre éste y el consumidora y la situación económica del infractor, al haber contratado con la empresa el servicio de transporte de mercadería y haber sido dañado el producto transportado, por ello no cumpliendo con las estipulaciones convenidas, provocando que el consumidor no pudiera utilizar el producto, con las consecuencias materiales y morales que aquello resulta. Si no pagare la multa dentro del plazo de cinco días hábiles a contar de la fecha de notificación de esta sentencia, sufrirá el

4. corriente | 2018/48

representante legal de la denunciada por vía de sustitución o apremio **QUINCE NOCHES** de reclusión, que se contará desde su ingreso al recinto penitenciario.

2° Que, la demanda civil será **acogida**, condenándose en consecuencia la demandado al pago solo del daño moral, ascendiente a la suma de \$ 200.000, rechazándose el pago del daño material, por cuanto no se acredita el valor del producto a través de un medio fidedigno como boleta de ventas y servicios, sino solo con la copia del producto cotizado.

3° Que cada parte pagará sus costas.

NOTIFÍQUESE

Rol N° 6608.-/2018.-

Sentencia dictada por doña **MARÍA JOSÉ HURTADO KTEISHAT**, Juez (s) del Segundo Policía Local de Copiapó. Autoriza doña **XIMENA OLIVARES ARAYA**, Secretaria (s).